



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, diecinueve (19) de abril de 2024.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Decretar Terminación por Desistimiento Tácito Después de sentencia.
Radicado	08634408900120160000200
Demandante	Carlos Reyes Rada
Demandado	Luz Dary Rúa Sandoval C.C. No. 32.613.379 Y Rita Cahuana Prieto C.C. No. 22.620.640

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
Diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024).**

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, en Auto del 02 de junio 2018, se ordenó *Seguir adelante con la ejecución*, y continuar con las demás etapas del proceso judicial.

La última actuación data del 20 de abril de 2021.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito.

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término de inactividad otorgado por la Ley, sin que se hubiese adelantado ninguna otra diligencia. En ese orden de ideas, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
- 2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 21 de octubre de 2016, que recaen sobre la demandada Rita Cahuana Prieto, identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. No. 22.620.640 (Oficio 1028 del 21 de octubre de 2016) dirigido a la Secretaria de Educación Departamental del**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Atlántico. Además, el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto 28 de mayo de 2018, que recae sobre la demandada Rita Cahuana Prieto, identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. No. 22.620.640 (oficio 667 de junio 27 de 2018)_dirigido a juzgado promiscuo municipal Sabanagrande en el proceso 2016-00211 Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

3. Ordenar la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandada, según corresponda y en caso de encontrarse constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.
4. Por secretaría, desglósese el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 CGP.
5. Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88ba4710a286f85f87a9c571e6b2c6065e105c34b5127f8264a2659d69f46d**

Documento generado en 19/04/2024 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>